

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 7.979/1972 · 1972

DECRETO-LEY 7979/1972

Boletín Oficial, 22 de enero de 1973 · 5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 7979/1972

CAPÍTULO V De los adscriptos y suplentes 3

DEROGADO POR LEY 9020

DECRETO-LEY 7979/72

Sustituyendo los artículos 22 y 23 de la Ley 6191.

LA PLATA, 21 de DICIEMBRE de 1972.

VISTA la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 9009/972 y la Política Nacional número 52 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 22 y 23 de la Ley 6191, Orgánica del Notariado, los que conjuntamente con el 23 bis que por éste se crea y el artículo 24 de la mencionada Ley formarán el Capítulo V titulado "De los adscriptos y suplentes".

CAPÍTULO V

De los adscriptos y suplentes

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese por el que a continuación se determina, el artículo 48 de la Ley 6191, Orgánica del Notariado:

"Artículo 48.- Los escribanos cesan en sus funciones:

a) Por renuncia.

b) Por inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, es pecificadas en los artículos 6º y 7º.

c) Por destitución.

d) Por no reponer la fianza dentro de los noventa (90) días de la intimación.

e) Los adscriptos por solicitud de su titular, en la forma es tablecida en el último párrafo del artículo 22".

ARTÍCULO 3°. Los escribanos adscriptos y/o interinos que a la fecha de sanción de la presente Ley se desempeñen en tal carácter serán designados titulares para cubrir registros actualmente vacantes o aque llos otros que se crearen en el partido donde ejercieran la adscrip ción, o en el lugar en que realicen habitualmente sus funciones, o donde tenga su domicilio real.

Si hubiere exceso de registros vacantes éstos serán cancelados.

ARTÍCULO 4°. Los escribanos titulares que se desempeñen en ese carác ter a la fecha de la publicación de esta Ley y acreditaren ante el Con sejo Directivo del Colegio que al 22 de junio de 1972 desarrollaban con habitualidad actividades profesionales en partido distinto al correspondiente a su designación, podrán optar al discernimiento de la titularidad de

registro que creare el Poder Ejecutivo en aquel par tido, previa o simultánea cancelación del anterior.

La facultad conferida por el presente artículo tendrá vigencia por el término de noventa (90) días a partir de la publicación de la pre sente Ley.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 7979/1972. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).